Expediente: **3357/22**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ TEXTIL MARCAS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228779300 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO
20290611874 - EMPORIO EL TELAR SAS, -TERCERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3357/22

H108013094437

Expte.: 3357/22

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ TEXTIL MARCAS S.A. s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 11/03/2026 el letrado Sergio Bruno Ricciuti, apoderado de la actora, pide se regulen sus honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia y por el incidente de levantamiento resuelto el día 28/05/2025.

Encontrándose los autos para resolver, en fecha 20/03/2026 se dispone que previo a regular honorarios el letrado acredite la satisfacción íntegra de la deuda ejecutada; y el 26/03/2026, el mismo letrado manifiesta que “la etapa de ejecución de sentencia se encuentra concluido por cuanto la actora de autos ya ha percibido el total del monto de condena sin que se le adeude a la misma suma alguna”.

Finalmente, el 27/03/2026 estos autos vuelven a despacho para resolver.

II. Ello así, es necesario tener en cuenta que el Dr. Ricciuti solicitó la traba de embargo de la demandada por el monto de la sentencia de trance (cfr. escrito agregado el 27/11/2024), después el secuestro de los mismos (cfr. escrito agregado el 28/05/2025) y, más tarde, la transferencia de las sumas embargadas y depositadas en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos a la cuenta

bancaria de su mandante (cfr. escrito agregado el 06/10/2025).

A este respecto la jurisprudencia tiene dicho que “...por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el art. 63 de la ley 5480 (hoy art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al art. 69 inc. b (hoy art. 68 inc. 2)” (CSJT, Nro. Sent: 771 Fecha Sentencia 13/10/2010; en idéntico sentido CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia 21/09/2023).

Por su parte, el mencionado art. 68 inc. 2 de la ley n° 5.480 dispone que “En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2) En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).

Aclarado ello, sigue señalar que para calcular la base regulatoria correspondería tomar como punto de partida la suma de $6.214.978,87 en concepto de capital y acrecidas de la deuda ejecutada en la causa; sobre esta base, a efectos de calcular los honorarios que hubiesen correspondido por la primera etapa (art. 68 Ley 5480), se aplicará el porcentaje del 11% (art. 38 Ley 5480), reducido en un 50% por no haberse planteado excepciones (art. 63 Ley 5480), y sumando los procuratorios (55%), lo que arroja la suma de $529.826,94.

Sin embargo, dada la insignificancia de ese monto, se tomará como base el valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados ($620.000).

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al resolver que “En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional.

Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha $ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°) de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios” (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, causa “Tarjeta Platino S.A. Vs. Acha Sanjines Federico S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 120 de fecha 22/04/2013).

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art. 68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $124.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art. 44 ley 5480).

III. En lo que respecta a los honorarios devengados a favor del mismo letrado por el trámite del incidente de levantamiento del embargo resuelto el 28/05/2025, cabe recordar que en dicha sentencia se resolvió “I.- NO HACER LUGAR al Levantamiento de Embargo solicitado por el apoderado del tercero Emporio El Telar SAS en fecha 26.02.2025, por lo considerado.- II.- COSTAS al tercero incidentista. Art. 61 CPCC.- III.- DIFERIR HONORARIOS para su oportunidad”.

Habiendo quedado firme esta resolución, corresponde proceder a regular los honorarios del Dr. Ricciuti.

Sobre el particular se ha dicho que “Las reglas de este artículo (art. 59 LA) se aplican no solamente a los incidentes técnicamente configurados de acuerdo a las normas procesales mencionadas (arts. 182 y siguientes), sino también a las incidencias y cuestiones que, sin comportar la forma de

incidente, implican una controversia o cuestión o contradicción distinta del principal pero que guardan con él relación más o menos inmediata (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, p. 319).

Entonces, de acuerdo con las reglas de la ley arancelaria aplicables al caso (art. 59 de ley 5480) y los criterios jurisprudenciales citados en el apartado anterior, se tomará como base la misma suma de $620.000.

Sobre esta base, se determina que por el trámite del incidente corresponde regular el 30% (treinta por ciento) por todo concepto, incluidos los procuratorios, lo que arroja la suma total de $186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

IV. Los importes regulados devengarán un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ESTABLECER como base regulatoria la suma de pesos seiscientos veinte mil ($620.000) a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa (Ejecución de sentencia) y en el incidente de levantamiento de embargo resuelto el 28/05/2025.

II.- REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) al letrado Sergio Bruno Ricciuti, en la suma de pesos ciento veinticuatro mil ($124.000); y por el incidente de levantamiento de embargo resuelto el 28/05/2025, en la suma de pesos ciento ochenta y seis mil ($186.000); en ambos casos con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.